

4

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EN CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES
APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE
GUZMÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO
DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**



SANTA ANA, 21 DE OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE



CONTENIDO	PÁG. No.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN	5
6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN	15
7. RECOMENDACIONES	16
8. ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	16
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES.	16
10. PARRAFO ACLARATORIO	16



Señores —
Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán,
Departamento de Sonsonate,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo de esta Dirección de Auditoría Regional de Santa Ana, se emitió la Orden de Trabajo No. 054/2016 de fecha 6 de julio de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la Ejecución Presupuestaria; así mismo, la administración eficiente de los ingresos y gastos de acuerdo a lo presupuestado.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al presupuesto aprobado.
- b) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- c) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- d) Verificar los procesos de Libre Gestión y Licitación en la contratación, ejecución de obras, adquisición de bienes y servicios de conformidad a la normativa LACAP.
- e) Comprobar el adecuado registro contable de las inversiones en proyecto y programas.
- f) Verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable al municipio.
- g) Verificar el uso del FODES 75% para comprobar su destino y utilización del mismo.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

3.1 De la muestra seleccionada en planillas de salarios, aguinaldos o dietas, se verificó lo siguiente:

- a) Que las mismas muestran evidencia de la persona responsable de su elaboración, revisión y autorización (dese del Alcalde, Visto Bueno del Síndico); asimismo de quien recibe la remuneración o dieta
- b) Que los descuentos efectuados estén adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las leyes pertinentes.
- c) Se comparó sueldo o pago efectuado, según contrato, acuerdos de aprobación, nombramiento de cargos o presupuesto municipal, con el sueldo devengado según la planilla de salario mensual, recibo o factura según sea el caso.
- d) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
- e) Que la aportación patronal esté adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes.
- f) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
- g) La remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes

3.2 De la muestra seleccionada en planillas específicamente las cotizaciones y aportaciones, se verificó lo siguiente:

- a) Que la aportación patronal estuviese adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes
- b) El adecuado registró contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
- c) La remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes.

3.3 Respecto a los vehículos y consumo de combustible, se verificó lo siguiente:

- a) Que los vehículos hayan sido utilizados para actividades institucionales, que cuenten con su respectiva misión oficial y que no exista asignación de cuotas mensuales de combustible.
- b) Verificar que la distribución de combustible sea acorde a las necesidades institucionales.



- 3.4 De la muestra seleccionada en la Adquisiciones de Bienes y Servicios se aplicaron los siguientes atributos:
- Se comprobó que el cheque fue emitido a favor del beneficiario que suministró los bienes.
 - Se verificó el respectivo Acuerdo Municipal.
 - Se verificó que contuviera el DESE del Alcalde.
 - Se verificó que contuviera el Visto Bueno del Síndico.
 - Nos aseguramos del adecuado registro contable de la transacción en cuanto a cuenta, monto y período.
 - Se verificó que las transacciones que dieron origen a los registros contables cumplen con los requisitos legales y técnicos, y si se consideraron los aspectos fiscales.
 - Se verificó la constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones.
- 3.5 Se verificó el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable al contenido de los expedientes de proyectos realizados bajo la modalidad de Libre Gestión y administración y se aplicaron los siguientes atributos:
- Que el expediente contenga todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
 - La respectiva constancia de haber generado competencia con al menos 3 cotizaciones.
 - La emisión de resolución razonada ofertante único, en caso aplicara.
 - Las convocatorias bajo la modalidad de Libre Gestión y sus resultados de debieran publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.
 - La emisión de Orden de Compra o Contrato.
 - La Exigencia de facturas de consumidor final para el trámite del pago
 - La respectiva acta de recepción definitiva de la obra
 - Que los expediente estuviesen foliados.
 - Que las compras sean subidas a COMPRASAL

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. GASTOS MUNICIPALES NO ELEGIBLES

Comprobamos que en el mes de diciembre de 2015, la Municipalidad otorgó un bono a los miembros del Concejo Municipal, tanto propietarios como suplentes por un valor de \$ 2,175.00, distribuidos de la siguiente forma:



CARGO	MONTO OTORGADO \$	NUMERO	TOTAL \$
SINDICA	375.00	1	375.00
REGIDOR PROPIETARIO	250.00	4	1,000.00
REGIDOR SUPLENTE	200.00	4	800.00
TOTAL			2,175.00

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;”

El artículo 3 numeral b), c) y d) de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, establece: “Los servidores públicos deberán actuar en estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, teniendo como directriz la ética pública y aplicando, entre otros, los siguientes principios:

- b) Transparencia en la gestión pública;
- c) Eficiencia y eficacia en la administración de los recursos del Estado y del Municipio;
- d) Probidad en el uso de los recursos del Estado y del Municipio”.

El artículo 4 de las citadas Políticas, establece: “El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales.

Los servidores públicos deben procurar la conservación y protección adecuadas del patrimonio del Estado o del Municipio.”

El artículo 11 de las referidas Políticas, establece: “Los fondos públicos no se deberán utilizar para financiar eventos sociales o celebraciones, ni para la realización de gastos ajenos al cumplimiento de los fines institucionales.”

La deficiencia se debió a que la Síndico y los Concejales Propietarios, autorizaron un incentivo en concepto de bono, inobservando las disposiciones legales.

Como consecuencia de lo anterior, afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$2,175.00, al otorgarse bonificación no procedente, ya que solamente tiene derecho a dietas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario manifiestan lo siguiente: “Les comunicamos que estamos de acuerdo en reintegrar los dos mil ciento setenta y cinco 00/100



(\$2,175.00) dólares, los cuales pagaremos a finales del mes de octubre a través de fórmula ISAM.

Mediante nota de fecha 1 de octubre de 2016, el Tercer Regidor Propietario, manifestó lo siguiente: "De tal forma que todos los acuerdos tomados en las reuniones de concejo son decisiones de la mayoría representada por el partido oficial y en mi caso, por ser representación de la oposición, mis sugerencias y recomendaciones dentro de las reuniones de concejo no son tomadas en cuenta, por lo que, a muchas de ellas he optado por salvar mi voto, por no estar de acuerdo en la manera de proceder de dichos miembros del concejo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por los miembros del Concejo Municipal, quienes confirman la observación señalada ya que expresan que reintegraran los \$2,175.00, a finales del mes de octubre a través de fórmula 1-ISAM. Es de mencionar que el Tercer Regidor Propietario firmó el Acuerdo Municipal donde fue autorizado el bono, por tanto la observación se mantiene.

2. DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE VEHÍCULOS Y COMBUSTIBLE

Comprobamos que existen deficiencias en el control de vehículos y combustible, los cuales se detallan:

- a) No se utilizaron documentos de misiones oficiales para el uso de los vehículos.
- b) El control de los vehículos fue a través de bitácoras, sin embargo no se detalla la placa del vehículo, la hora de salida y de retorno de este.
- c) No se llevó un control del uso y distribución del combustible.

El artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas, establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas."



El artículo 9 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas, establece: "Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales."

El artículo 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas, establece: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a) Número de placas del vehículo;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e) Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo."

La deficiencia se debió a que el señor Alcalde Municipal, no ha implementado los respectivos controles sobre el uso y control de vehículos nacionales así como el uso del combustible.

Consecuentemente, al no tener los respectivos controles del uso de los vehículos y el combustible esto conlleva al riesgo de un mal uso de los automotores.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, los miembros del Concejo Municipal, manifiestan lo siguiente: "Anexamos copia de los formatos de la bitácoras que se están llevando para cada vehículo Municipal".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por los miembros del Concejo Municipal quienes manifiestan que anexan copias de formatos de la bitácoras que se están llevando actualmente; no obstante, en el período auditado no se llevaban ningún control, referente a los controles del uso de vehículos y combustible el Concejo Municipal no presentaron explicaciones ni documentación al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.



3. FALTA DE APLICACIÓN DEL 5% DE FIESTAS PATRONALES

Comprobamos que la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de \$2,325.38, debido que no fue aplicado el 5% de Fiestas patronales sobre los ingresos procedentes de Tasas de Servicios Públicos, que ascienden a \$46,507.68.

El artículo 5 de la Tarifa de Arbitrios Municipales de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, establece: "5% sobre todo Ingreso con destino al fondo Municipal procedente de tasas o derechos por servicios de oficinas, impuestos y demás contribuciones municipales a que se refiere esta tarifa. La que pagará el contribuyentes para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales, exceptuándose de este gravamen los que cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la Republica."

El artículo 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El artículo 68 del citado Código, refiere: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad."

El artículo 70 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros, a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos."

La deficiencia se debió a la inobservancia de la Ley y falta de implementación del respectivo cobro del 5% por fiestas patronales por parte del Concejo Municipal.

Consecuentemente, ante la falta del cobro del 5% de fiestas patronales la Municipalidad disminuyó la percepción de fondos por valor de \$2,325.38.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario manifiestan lo siguiente: "Queremos tener por evacuado esta deficiencia a corto plazo, y se ha hecho una programación de divulgación para la aplicación de ese porcentaje con los contribuyentes por lo que mientras dure el proceso de divulgación esperamos dar por efectiva su aplicación en cada uno de los cobros a partir del mes de Febrero de 2017".

Mediante nota de fecha 1 de octubre de 2016, el Tercer Regidor Propietario, manifestó lo siguiente: "En la administración anterior la Encargada de Catastro, cuya unidad es la encargada de la recaudación del 5% de fiestas patronales, dejo de aplicar esa tasa sin autorización del Concejo, ya que no existió ningún Acuerdo Municipal para tal efecto".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por el Concejo Municipal, quienes confirman que a corto plazo harán la divulgación de la aplicación del 5% de fiestas patronales, manifiestan la elaboración de la programación no obstante no presentan ninguna prueba documental. En relación a los comentarios del Tercer Regidor Propietario, manifiesta que la encargada de Catastro dejo de aplicar esa tasa sin autorización del Concejo Municipal, no obstante esto sucedió en el periodo anterior hay evidencia de la notas enviadas al Concejo donde ella les manifiesta que no se están cobrando dicho porcentaje, pero las autoridades municipales hicieron caso omiso, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. FALTA DE CONTRATACION DE AUDITORIA EXTERNA

Comprobamos que la Municipalidad no efectuó contratación de servicios de Auditoría Externa en el período del 1 de mayo al 31 de diciembre; no obstante, haber obtenido ingresos por valor de \$759,480.51 equivalente a ₡6, 645,454.46.

El artículo 107 del Código Municipal, establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales."

La deficiencia fue originada por la omisión legal de parte del Concejo Municipal, en la contratación de los servicios de Auditoría Externa.

Consecuentemente la no contratación de servicios de auditoría externa conlleva el riesgo del no fortalecimiento del sistema del control interno institucional.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario manifiestan lo siguiente: "Por falta de contratación de Auditoría Externa, ya se hicieron las gestiones necesarias con las unidades correspondientes, prueba de ello les anexamos los términos de referencia para la contratación y certificación de acuerdo número siete de acta seis de fecha dieciocho de agosto del presente año, que se le notificó a UACI Para que dé continuidad al proceso en COMPRASAL".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, quienes aceptan no haber contratado servicios de Auditoría Externa y manifiestan que se encuentran en el proceso de contratación, por tanto la deficiencia se mantiene.

5. GASTO REGISTRADO EN CUENTA DIFERENTE

Comprobamos gastos por un valor de \$6,198.72, en concepto de alumbrado público que fueron registrados en la subcuenta contable 834 17 001 servicios de alumbrado público y no en la subcuenta contable 834 17 005 alumbrado público, según detalle:

PARTIDA	FECHA	MONTO \$	CONCEPTO
1/1581	11/05/2015	1,276.91	Devengamiento y pago de Alumbrado Público a AES CLESA, mes de Abril/2015.
1/1813	30/06/2015	1,103.57	Devengamiento y pago de Alumbrado Público a AES CLESA, mes de Junio/2015.
1/1954	28/07/2015	2,660.69	Devengamiento y pago de Alumbrado Público a AES CLESA, mes de Julio/2015.
1/2791	04/09/2015	1,157.55	Devengamiento y pago de Alumbrado Público a AES CLESA, mes de Agosto/2015.
		6,198.72	

El artículo 208 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad



Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.”

La deficiencia se debió a que el Contador Municipal, registró los gastos por alumbrado público en cuenta diferente a la naturaleza del hecho económico generado.

Consecuentemente, lo anterior ocasiona que no se presenten adecuadamente los gastos en ese concepto y no se cumplen los requisitos exigibles.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota del 17/08/2016 el Contador Municipal, manifiesta lo siguiente: “En atención a esta presunta deficiencia manifiesto que es un procedimiento de reclasificación contable pues tiene similitud dichas Sub cuentas contables, pero en registro posteriores registrare el servicio de energía eléctrica del alumbrado público en la sub cuenta contable 83417005.”

Mediante nota de fecha 26 de septiembre de 2016, el Contador Municipal presentó los mismos comentarios proporcionados en fecha 18 de agosto de 2016 donde manifiesta “La subcuenta contable utilizada para el registro no es una cuenta diferente porque es parte de la misma cuenta denominada servicios de energía eléctrica”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios el Contador Municipal manifiesta que en registros posteriores de alumbrado público lo realizara en la subcuenta contable 834 17 005, aceptando la deficiencia, por lo que esta se mantiene.

6. GASTOS NO ELEGIBLES DE FODES 75% EN PROGRAMAS SOCIALES.

Comprobamos que la Municipalidad realizó gastos no elegibles por un monto de \$10,701.57 en los Programas “Mejoramiento de Infraestructura y Patrimonio Municipal” y “Participación Ciudadana y Gastos Funerarios 2015”; no obstante, dichos gastos no se encuentran relacionados con la naturaleza del perfil y los objetivos de los programas, no existiendo Acuerdo Municipal para la erogación, ver ANEXO 1.

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

El artículo 91 del mismo Código, estipula: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”.

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero realizar erogaciones, inobservando la normativa aplicable.

Consecuentemente, al realizar erogaciones por valor de \$10,701.57, con fondos FODES 75% conllevan al riesgo de no transparentar la gestión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 16 de agosto de 2016 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “Consideramos que si bien es cierto que algunos gastos no encajan a la naturaleza de los programas como son la compra de tinta que asciende a \$ 210.00, también consideramos que el resto de la inversión señalada si están de acuerdo a los objetivos de los programas como lo pueden corroborar en los perfiles de la carpeta técnicas respectivas, como son los casos que se invirtió en diferentes artículos y materiales para celebración de asambleas de Adescos, reuniones con líderes comunitarios y directivas de colonias y barrios, celebraciones día de la madre y canastas navideñas, son inversiones que llevan el fin de incentivar y motivar a nuestros ciudadanos y de alguna manera ayudarles en su escasas económica”.

También, posterior a la lectura mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario manifiestan lo siguiente: “Nosotros hemos manifestado que los gastos efectuados y cargados dentro de estos programas sociales, si son elegibles y adaptados a cada uno de ellos ya que por ejemplo, con respecto a la observación de compra de tinta, papel y otros, cargados al programa Participación Ciudadana y servicios Funerarios 2015, estos si encajan para los fines de los perfiles, por lo que les anexamos copia del presupuesto y de las páginas principales de dichos perfiles”.

También posterior a la lectura mediante nota de fecha 1 de octubre de 2016, el Tercer Regidor Propietario, manifestó lo siguiente: “Estoy totalmente de acuerdo con el equipo de auditoria en esta deficiencia, yo he salvado mi voto en todas las erogaciones fuertes, por falta de transparencia y mal manejo de fondos. Ya que están usando el fondo FODES 75% para gastos que no aplican con la ley FODES, tal como es el pago de empleados y otros que no van con proyectos de infraestructura”.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por los miembros del Concejo Municipal, quienes argumentan que dichos gastos son elegibles a la naturaleza de los programas; no obstante, solo presentan como evidencia los presupuestos de los perfiles, es más se contradicen en sus comentarios ya con fecha 16 de agosto de 2016, manifestaron que algunos gastos no encajaban con la naturaleza de los programas posteriormente a la lectura en los comentarios mencionan que si son elegibles y presentan como evidencia los perfiles con sus respectivos presupuestos, no obstante sus objetivos son claros y dichos gastos no tienen relación con los nombres de los perfiles. En relación a los comentarios del Tercer Regidor Propietario se limita a mencionar que en la mayoría de erogaciones fuertes salva su voto no obstante sobre esta observación el Regidor no salvo su voto, por tanto la deficiencia se mantiene.

7. USO DISTINTO DE FONDOS FODES 75%

Comprobamos que la municipalidad erogó \$6,342.15, gastos correspondientes a funcionamiento durante los meses de mayo a diciembre 2015, con fondos FODES 75%, según detalle:

No.	NOMBRE DEL PROGRAMA	CONCEPTO	CANTIDAD \$
1	Programa de salud preventiva y medio ambiente.	Combustible a Vehículos Placas Vehículo N.8110.	2,451.64
		Pago de Aguinaldo al 18-12-2015	1,337.83
2	Programa de mantenimiento y compra de repuestos para vehículos.	Combustible a Vehículos Placas Vehículo N.8110	402.68
3	Programa Participación Ciudadana y Servicios Funerarios.	Pago de Aguinaldos	2,150.00
		TOTAL	6,342.15

El artículo 5 de la Ley de Creación Del Fondo Para El Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con



tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...”

El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo”

El inciso tercero y cuarto del artículo 12 del Reglamento antes citado, establece: “Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó erogar fondos del FODES 75% sin considerar la prohibición establecida en la normativa para su uso.

Lo anterior ocasiona que la municipalidad no haya administrado adecuadamente los fondos del FODES 75%, disminuyendo los fondos, por la cantidad \$6,342.15.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario manifiestan lo siguiente: “Debido a que la Municipalidad no cuenta con liquidez necesaria de los fondos FODES 25% y Fondo



Común, porque el Municipio es de extrema pobreza severa y se necesita que por medio de estos programas se mantengan asegurados a los empleados con su salario de aguinaldo, en relación al cargo de combustible ha sido para el mismo funcionamiento de los vehículos y que van relacionados siempre a programas sociales y que se evidencian con las respectivas bitácoras que han dado asistencia a los pobladores de escasos recursos que han dado asistencia por emergencias asistidas, por lo que anexamos Copias de algunas Bitácoras”.

Mediante nota de fecha 1 de octubre de 2016, el Tercer Regidor Propietario, manifestó lo siguiente: “Estoy de acuerdo con los señores auditores de la Corte de Cuentas en esta deficiencia”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios proporcionado por los miembros del Concejo Municipal, quienes expresan que no cuentan con liquidez en los fondos municipales y que el Municipio es de extrema pobreza, argumentos que confirma el uso inadecuado de los fondos FODES 75%, ya que el pago del personal y los gastos en combustible señalados, deberían realizar con el fondo FODES 25% por constituir gastos de funcionamiento. En relación al comentario del Tercer Regidor Propietario menciona que acepta la observación, por tanto la deficiencia se mantiene.

8. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO

Comprobamos que la Municipalidad no nombró administrador de contrato para la adquisición de bienes y servicios por un valor de \$35,000.00, del programa: “Donación de paquetes agrícolas municipales para pequeños agricultores de escasos recursos”, ver detalle:

FECHA DE CHEQUE	N° DE CHEQUE	N° DE FACTURA	PROVEEDOR O CONTRATISTA	CONCEPTO DE PAGO	PAGADO \$
29/06/2015	2	4411	FERTILIZANTES DEL ISTMO, S.A. DE C.V.	COMPRA DE VENENO	12,350.00
30/06/2015	3	1508	AGROSERVICIO EL AGRICULTOR	COMPRA DE ABONO	5,150.00
20/07/2015	4	1508	FERTILIZANTES DE ISTMO, S.A. DE C.V.	COMPRA DE VENENO	12,350.00
23/07/2015	5	4411	AGROCERVICIO EL AGRICULTOR	COMPRA DE ABONO	5,150.00
TOTAL					35,000.00

El artículo 82-bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta ley, su reglamento y el contrato.”

La deficiencia se originó debido a la inobservancia a la Ley por parte de los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario.

Como consecuencia la Municipalidad realizó contrato por valor \$35,000.00, sin tomar en cuenta el monitoreo al cumplimiento a las cláusulas que se estipulan en los documentos lo que implica un riesgo en la gestión de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, los miembros del Concejo Municipal, a excepción del Tercer Regidor Propietario manifiestan lo siguiente: “Relacionado al Programa Donación de Paquetes Agrícolas Municipales para Pequeños Agricultores de Escasos Recursos, la ejecución de este programa se realizó dentro del primer mes de



esta Administración Municipal y la Unidad de Proyección Social que estuvo a cargo en la ejecución de este programa, no solicito que se le provea un administrador de contratos, para tales contrataciones y el Concejo estaba en la etapa de transición por lo que no se percató de cubrir tal elemento, más sin embargo se llevó un adecuado control de cumplimiento de contrato, por parte de la Unidad de UACI quien al final lleva el informe de fiel cumplimiento de Contrato de cada producto e insumos del programa”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios brindados por los miembros del Concejo Municipal, argumentan que no se nombró administrador de contrato, debido a que fue ejecutado el programa en el primer mes de transición y que fue la Unidad de Proyección Social quien ejecuto dicho programa; no obstante, no presentan evidencia documental que demuestre que la UACI llevara un informe de fiel cumplimiento del contrato, por tanto la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, ha cumplido razonablemente con la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la Ejecución Presupuestaria; asimismo, realizó una administración eficiente de los ingresos y gastos conforme a lo previamente presupuestado, con excepción de las condiciones reportables incluidas en el numeral 5) Resultado del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

Recomendación No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal para que a través del Alcalde Municipal se abstenga de autorizar el pago de bonos ya que dichos gastos se consideran no elegibles, ya que los miembros del Concejo no son empleados municipales, sino funcionarios públicos.

Recomendación No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal, exija al señor Alcalde la implementación de controles sobre uso de Vehículos Nacionales; así como, del consumo de combustible a fin de cumplir con la normativa legal vigente.



Recomendación No. 3

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través del Alcalde Municipal, exija a la Jefe de Catastro la aplicación del 5% de Fiestas Patronales sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal procedente de las tasas de servicios.

Recomendación No. 4

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través del Alcalde Municipal contrate los servicios profesionales de auditoría externa en cumplimiento a la normativa legal aplicable.

Recomendación No. 5

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través del Alcalde Municipal exija al Contador Municipal elabore los registros contables de gastos de alumbrado público en la subcuenta 83417005 de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental con el objetivo de utilizar las cuentas de acuerdo a la naturaleza de los hechos económicos realizados.

Recomendación No. 6

Recomendamos al Concejo Municipal, obtenerse de autorizar gastos en programas sociales que no estén relacionados con la naturaleza del perfil y de los objetivos de los programas, con el propósito de hacer un buen uso de los fondos FODES 75%.

Recomendación No. 7

No emitimos recomendación por tratarse de hechos consumados.

Recomendación No. 8

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través del Alcalde Municipal nombren oportunamente administrador de contratos para garantizar la ejecución eficiente del mismo y conforme a la normativa aplicable.

8. ANALISIS DE LOS INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

La Municipalidad cuenta con los servicios de Auditoría Interna, habiendo elaborado 5 informes los cuales fueron analizados, los informes fueron remitidos al Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán que involucran las siguientes áreas: Contabilidad, Tesorería, Secretaría y UACI, y a los que aplicamos procedimientos de

auditoría establecidos en los programas, no habiendo identificado resultados que ameriten incluirse en nuestro Informe; la Municipalidad no contrato los servicios de auditoría externa.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

El Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, no presenta recomendaciones, por lo tanto no efectuamos seguimiento.

10. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 21 de octubre de 2016

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
REGIONAL DE SANTA ANA**



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día once de abril de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-043-2016**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EN CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Regional Santa Ana; contra de los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, Alcalde Municipal; **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, Síndica Municipal; **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**, Primer Regidor Propietario; **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**; Segunda Regidora Propietaria; **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, Cuarto Regidor Propietario y **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, Contador Municipal; quienes actuaron en la mencionada municipalidad en los cargos y período citados.

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs.32; y por derecho propio los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**, **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**; **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO** y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, fs. 44; no así el señor **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, quien fue declarado Rebelde según auto de fs. 51.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido en el auto de **fs. 30** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs.31**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



3

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 37 al 40 del presente Juicio.

III- A fs. 43, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de fs. 41 al 42 los emplazamientos a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA, FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA, NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ, EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ, GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO, JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO y HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ.**

IV- A fs. 44, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA, FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA, NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ, EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ, GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO, JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, quien en lo conducente **EXPONEMOS**: *Que venimos por este medio, a contestar en sentido negativo el presente Pliego de Reparos, de la siguiente manera:* **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO** (Hallazgo uno) **GASTOS MUNICIPALES NO ELEGIBLES**. *En el presente reparo, se pretende sancionar al Concejo Municipal con Responsabilidad Patrimonial, debido a que: "Consta en el Informe de Auditoría, que en el mes de diciembre de dos mil quince, la Municipalidad otorgó un bono a los miembros del Concejo Municipal, tanto propietarios como suplentes por un valor de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,175.00..." Al respecto argumentamos lo siguiente: 1. Análisis de los Criterio de Auditoria del Hallazgo elevado a Reparó. En el Hallazgo número uno, elevado a Reparó por vuestra autoridad, se ha utilizado como Criterio de Auditoria o normativa incumplida, los artículos 3, 4 y 11 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, normativa que con el debido respeto consideramos que no es aplicable, ya que tales políticas han surgido mediante Acuerdo dos del Tribunal de Ética Gubernamental y en los considerandos del mencionado acuerdo de creación de dichas políticas, el Tribunal se reserva la facultad sancionatoria por su incumplimiento. Esto, aunado a que en el Art. 1 de las políticas mencionadas, se establecen que "Las presentes políticas tendrán el mismo ámbito de aplicación que la Ley de Ética Gubernamental", Establece un marco de aplicación privativa de las mismas al Tribunal de Ética Gubernamental. Al respecto y para el caso, los considerandos VI y VIII de las políticas antes mencionadas establecen: **"ACUERDO No. 2 EI TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL CONSIDERANDO: VI-** Que mediante Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del 2006, publicado en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, el día 18 de mayo del 2006, fue decretada la Ley de Ética*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



64

Gubernamental, la cual tiene como objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción. VIII- Que el artículo 12 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, establece como funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado." Por otro lado, el Art. 1 de dichas políticas, establece: "DISPOSICIONES GENERALES Art. 1. Las presentes políticas tendrán el mismo ámbito de aplicación que la Ley de Ética Gubernamental, por lo que estarán sujetos a ellas todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicios en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República." Con base a lo anteriormente comentado con el debido respeto le manifestamos que consideramos que no es procedente que el auditor gubernamental, haya fundamentado el hallazgo uno con disposiciones legales de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, ya que, tal como se ha demostrado anteriormente, la facultad sancionadora de las mismas corresponde privativamente al Tribunal de Ética Gubernamental. En ningún momento pretendemos desestimar la facultades jurisdiccionales de la Corte de Cuentas, pero la dualidad de competencias originada por el hallazgo de auditoría, va a encaminada a que se realice un doble enjuiciamiento por el mismo hecho; uno por parte de la Corte de Cuentas y otro por parte del Tribunal de Ética Gubernamental, lo cual atentaría contra el precepto constitucional del Art 11 Cn, en el sentido de que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa. 2. Análisis del Efecto del Hallazgo elevado a Reparar. En el efecto de Hallazgo Uno elevado a reparo, el auditor determinó lo siguiente: "Como consecuencia de lo anterior, afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$2,175.00, al otorgarse bonificación no procedente ya que solamente tiene derecho a dietas." La aseveración contenida en el Efecto del Hallazgo, no es jurídicamente cierta ya que de todos es conocido que el" derecho a la remuneración llamada dieta, se gana por asistencia a las sesiones de Concejo. Pero, ¿que pasa con el trabajo adicional realizado por los miembros del Concejo, mas allá de dichas reuniones?; es decir, por el trabajo extra que cada Concejal realiza en comisiones, atención de comunidades, desarrollo de actividades encomendadas por el mismo concejo y todo el aporte laboral realizado por cada concejal para el cumplimiento de objetivos institucionales. Al respecto con el debido respeto le manifestamos que no existe ninguna disposición legal que prohíba el otorgamiento de bonos para el Concejo Municipal, mas por el contrario según el Art. 30 No, 18 del Código municipal, es facultad del Concejo fijar las remuneraciones que deba recibir el Concejo, cumpliendo con el requisito presupuestario establecido, sobre el cual, el auditor gubernamental no hace referencia, ni cuestiona la falta de ese requisito. Decir que los miembros del Concejo, únicamente tiene derecho a Dietas, en el orden de ideas planteado anteriormente, constituye una violación a lo establecido en el Art. 9 de nuestra Constitución, en el sentido de que "Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución...". Por lo que con el debido



respeto le manifestamos que es procedente absolver en el presente reparo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS** (Hallazgo dos) **“DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE VEHICULOS Y COMBUSTIBLE”**. En el presente reparo se pretende sancionar al Alcalde Municipal debido a que: “según el Informe de Auditoría, se verificó que existían deficiencias en el control de vehículos y combustibles...”; al respecto le argumentamos: Con el debido respeto le manifestamos que la responsabilidad de implementar los controles de uso de vehículos y consumo de combustible, no es del Alcalde Municipal, ya que toda normativa o marco regulatorio debe ser aprobado por el Concejo e implementado por la persona nombrada como responsable. En este caso el auditor gubernamental no ha establecido la existencia o no existencia de tal persona responsable. Los Criterios de Auditoría, utilizados por el auditor, en ningún momento determina la obligación de cumplimiento para el Alcalde, por lo que consideramos que se debe de absolver al señor Alcalde Municipal en este reparo, por inadecuada determinación de responsabilidad en la Causa del Hallazgo elevado a Reparación. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO TRES** (Hallazgo tres) **FALTA DE APLICACIÓN DEL 5% DE FIESTAS PATRONALES**. En el presente reparo, se pretende sancionar al Concejo Municipal con Responsabilidad Patrimonial, debido a que: “Consta en el Informe de Auditoría, que la municipalidad dejó de percibir la cantidad de DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$2,325.38, debido que no fue aplicado el 5% de fiestas patronales sobre los ingresos procedentes de Tasa por servicios públicos; al respecto argumentamos lo siguiente: Con el debido respeto, consideramos que en este reparo no ha existido detrimento patrimonial, ya que no se ha realizado ninguna erogación o gasto; es decir, no ha existido ningún perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio municipal. Al respecto el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas establece: “La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.” Es de hacer notar que el auditor gubernamental, en el Efecto del Hallazgo, hoy elevado a Reparación, no determinó ninguna disminución en el patrimonio municipal, si no que aduce únicamente a una disminución a la percepción de ingresos. Por otro lado, es de hacer notar que el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán, dentro de la estructura organizacional de la municipalidad, no tiene la función de cobrar o percibir el valor de tasas o impuestos, ni mucho menos realizar el cálculo para la determinación de los mismos, ya que existe en la municipalidad una unidad encargada de realizar esas funciones, por lo que consideramos que el auditor gubernamental, no orientó adecuadamente la responsabilidad por el posible incumplimiento que se cuestiona. En otras palabras la omisión del cobro del 5% de fiestas patronales, no es imputable al Concejo Municipal, ya que este no realiza ni acciones de cobro, percepción ni cálculo de Tasas e Impuestos a pagar por los contribuyentes; por lo que consideramos que debe absolverse en el presente reparo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO** (Hallazgo cuatro) **FALTA DE CONTRATACION DE AUDITORIA EXTERNA**. En el presente reparo, se pretende sancionar al Concejo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipal con Responsabilidad Administrativa, debido a que: "Según el Informe de Auditoría, la Municipalidad no efectuó la contratación de los servicios de Auditoría Externa en el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre...". Al respecto le expresamos lo siguiente: Los auditores gubernamentales, para elaborar el hallazgo debieron de tomar en cuenta que el Art. 107 del Código Municipal, no determina si los ingresos que menciona mayores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares, son ingresos **presupuestados** al inicio del periodo fiscal, o se refiere a ingresos **realizados** en el transcurso del ejercicio fiscal; en tal caso, y considerando que la Auditoría Externa es un medio de Control A posteriori que debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados al ejercicio fiscal; se debe entender que recae sobre **ingresos percibidos o realizados**, los cuales solo se pueden establecer en firme, al final del ejercicio financiero, es decir hasta al 31 de diciembre de 2015, que fue el periodo auditado por la Corte de Cuentas; y es a partir de ahí que se determina si se contratará auditoría externa. Por tanto la contratación de auditoría externa para el año 2015, debe realizarse en el ejercicio financiero siguiente. Por tal motivo respetuosamente consideramos que la falta de contratación de Auditoría Externa para el año 2015, no es un incumplimiento que correspondiera al periodo auditado por la Corte de Cuentas. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS (Hallazgo seis) GASTOS NO ELEGIBLES DE FODES 75% EN PROGRAMAS SOCIALES.** En el presente reparo, se pretende sancionar al Concejo Municipal con Responsabilidad Administrativa, debido a que: "Consta en el Informe de Auditoría; que la Municipalidad realizó gastos no elegibles por un monto de DIEZ MIL SETECIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$10,701.57 en los Programas "Mejoramiento de Infraestructura y Patrimonio Municipal" y "Participación Ciudadana y Gastos Funerarios dos mil quince"; no obstante, dichos gastos no se encuentran relacionados con la naturaleza del perfil y objetivos de los programas, no existiendo Acuerdo Municipal para tal erogación.". A lo cual hacemos las siguientes consideraciones: a) Debido a que no se mencionan en la condición de Reparos el detalle de gastos presuntamente improcedentes, es difícil contradecir en juicio la situación si son o no relacionados con la naturaleza del perfil y objetivos de los programas; lo que produce obscuridad al reparo y dificulta el derecho de defensa, ya que no se sabe a qué gastos se refiere el reparo. b) Nos causa extrañeza que se responsabilice al Concejo Municipal, si en la parte final de la condición del Reparos, se asegure que no existe Acuerdo Municipal para tal erogación. En ese sentido respetuosamente le expresamos, que el Art. 34 del Código Municipal, establece que "los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno.."; de tal suerte que si no existe un Acuerdo Municipal, no existe ninguna decisión de parte del Concejo Municipal, es decir hay ausencia de voluntad. En tal sentido, no es procedente condenar al Concejo Municipal por gastos que se realizaron, de los cuales no deliberaron o decidieron. Es decir que no ha existido acción u omisión culpable, por parte del Concejo Municipal, por lo que le solicitamos nos absuelva de responsabilidad en el presente reparo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO SIETE (Hallazgo siete) USO DISTINTO DE FONDO FODES 75%.** En el presente reparo, se

pretende sancionar al Concejo Municipal con Responsabilidad Administrativa, debido a que: "Según el Informe de Auditoría, la municipalidad erogó SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$6,342.15, en gastos correspondientes de funcionamiento, durante los meses de mayo a diciembre dos mil quince, con fondos FODES75%, según detalle...; Al respecto le argumentamos lo siguiente: Que los gastos cuestionados en concepto de combustible y aguinaldos, se encontraban previstos e incluidos en el presupuesto de los perfiles de cada proyecto o programa; tal como se acostumbra en los proyectos de infraestructura, no obstante que, en esta ocasión se trata de proyectos sociales, cuya legalidad emana de lo que establece la parte final del primer inciso del Art. 5 de la Ley Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Razón por lo cual, consideramos que las erogaciones cuestionadas, si son procedentes. Además, en la Causa del Hallazgo elevado a Reparación, el auditor afirma que la deficiencia, se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero Municipal utilizar los fondos: provenientes del FODES 75% para realizar las erogaciones; sin embargo no se menciona en el Hallazgo el número de Acuerdo, Número de Acta y fecha de la Sesión de Concejo, en la cual se llegó a ese acuerdo, por lo que no se debe de considerar incorporado al Reparación para su juzgamiento. Por lo que consideramos con el debido respeto que se debe de absolver en el presente Reparación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARACIÓN OCHO (Hallazgo ocho) FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO. Se pretende responsabilizar administrativamente al Concejo Municipal, por la Falta de Nombramiento de Administrador de Contrato, por lo bienes adquiridos por la municipalidad en el programa "Donación de Paquetes Agrícolas Municipales Para Pequeños Agricultores de Escasos Recursos. Al respecto con el debido respeto consideramos que para nombrar al administrador de contrato, deben de cumplirse dos requisitos indispensables: 1. Para que el Concejo Municipal acuerde el nombramiento de administrador de contrato, debe de existir una propuesta de parte de la Unidad Solicitante, tal como lo establece, el inc. Primero del Art. 82 bis LACAP. No puede haber nombramiento si no hay propuesta. 2. Debe existir físicamente un contrato que pueda administrarse, tal como lo requiere el Art. 82 bis LACAP "verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales..." Lo anterior nos obliga a suponer que debe de existir un contrato necesariamente escrito para poder administrarlo. Todo esto y aunado al hecho de que se trata de adquisiciones realizadas mediante Orden de Compra, no se suscribió un contrato que pueda administrarse. Por lo anteriormente dicho, consideramos que el Concejo Municipal no ha incumplido, la normativa relacionada en el presente reparo, por lo que con el debido respeto, solicitamos no absuelva de toda responsabilidad. Para finalizar, respetuosamente, manifestamos que en todos los reparos notificados y que hoy respondemos, no se han consignado "la Causa y el Efecto" determinado en el Hallazgo de Auditoría; lo cual dificulta nuestro derecho de defensa, porque son circunstancias que no pueden ser controvertidas en el presente juicio, ya que por un lado no nos permite saber (Para poder controvertir) los motivos o razones, establecidas por el Auditor Gubernamental, por las cuales se dio la supuesta condición planteada o por que se incumplió con el criterio de auditoría; y por otro lado, no nos permite



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conocer (para poder controvertir) el impacto o afectación cualitativa y cuantitativa que nos determine la importancia del Hallazgo de auditoría que le dio origen al presente reparo. Lo cual consideramos que viola nuestro derecho de defensa. A través de la resolución emitida a las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por parte a los referidos reparados en el carácter en que comparecieron.

V- Por medio de auto de fs. 51 se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada a fs. 55, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien en lo conducente manifiesta: **EXPONGO**: Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y patrimonial se determinó mediante los reparos siguientes: En relación al Reparado **HUGO ALBERTO PEREZ ALVAREZ**, según resolución de las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete, se declaró rebelde, por no hacer uso de su derecho de defensa, Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Gastos Municipales no elegibles \$2,175.00.** Los Reparados **Gerardo Cuellar Sigüenza, Francisca Vásquez García, Nahúm Lopez Vásquez, Evelyn Yaneth García Cortez, Guillermo Sensente Santiago, Jose Félix Pineda Osorio**, presentan escrito en la que manifiestan: Que el análisis de los criterios de la auditoría del hallazgo elevado a reparo se basan en los art. 3,4 y 11 de la políticas de uso racional de los recursos para este caso el del municipio, la cual no es aplicable, establecen un marco de aplicación de las mismas al tribunal de ética gubernamental. Transcriben los considerandos del Tribunal de Ética Gubernamental y las Disposiciones Generales del art 1. Por lo que consideran que no es procedente que el auditor gubernamental fundamentara su hallazgo en dicha base legal, debido a que la facultad sancionadora le corresponde al Tribunal de Ética Gubernamental. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados, considero que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad patrimonial atribuida, debido a que la Corte de Cuentas de la Republica está facultado en su doble función, a fiscalizar para el presente caso, la ejecución del presupuesto de la Comuna, lo cual no debe de administrarse de forma antojadiza, debiendo de dar cuentas y justificar por qué se otorgaron bonos a miembros del concejo municipal. Por lo que soy del criterio que se configura el detrimento a los fondos del Estado Siendo pertinente se declare la responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMIMSTRATIVA. Deficiencias en el control de vehículos y combustible.** El Reparado **Gerardo Cuellar Sigüenza**, presenta escrito en el que manifiesta: que la función de implementar los controles de uso de vehículos y consumo de combustible, no es del alcalde municipal sino del concejo e implementado por la persona nombrada como responsable. Y

los criterios de auditoría no mencionan que sea obligación de éste. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados, considero que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad administrativa, debido a que el reparado como Representante de la Comuna, debe participar activamente en la elaboración de herramientas para su ejecución y el buen funcionamiento de la misma. Por lo que soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley, Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Falta de Aplicación del 5% de fiestas patronales. \$2,325.38.** Los Reparados **Gerardo Cuellar Sigüenza, Francisca Vásquez García, Nahúm López Vásquez, Evelyn Yaneth García Cortez, Guillermo Sensente Santiago, José Félix Pineda Osorio,** presentan escrito en el que manifiestan: que no existen detrimento patrimonial, ya que no se ha realizado ninguna erogación o gastos, es decir no ha existido perjuicio económico a la municipalidad, relacionan el art. 55 LCCR. Mencionan que las municipalidades no tienen la función de cobrar o percibir el valor de tasas o impuestos, ni mucho menos realizar el cálculo para determinar los mismos, por lo que consideran no se orientó adecuadamente el reparo. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos, considero que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad patrimonial atribuida, debido a que, en este caso la falta de aplicación de porcentaje del 5% de fiestas patronales que provenían de tasas de servicios públicos tal como los establece la ley, no fue aplicado y esto genero detrimento a los fondos de la camuna, al dejar de percibir cantidades que de conformidad a ley debe aplicarse. Por lo que soy del criterio que se configura el detrimento a los fondos del estado. Siendo pertinente se declare la responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de Contratación de auditoria Externa** Los Reparados **Gerardo Cuellar Sigüenza, Francisca Vásquez García, Nahúm López Vásquez, Evelyn Yaneth García Cortez, Guillermo Sensente Santiago, José Félix Pineda Osorio,** presentan escrito en el que manifiestan: se debió tomar en cuenta que el art. 107 del Código Municipal el cual no determina si los ingresos que menciona mayores de cinco millones de colones o su equivalente en dólares, son ingresos presupuestados al inicio del periodo fiscal o se refiere a ingresos realizados en el transcurso del ejercicio fiscal, por lo que presuponen que son al final del ejercicio fiscal 2015, por lo que debe realizarse en el ejercicio financiero siguiente, por lo que considera que no es un incumplimiento que correspondiera al periodo auditado por la Corte de Cuentas. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados, considero que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad administrativa, debido a que los reparados inobservaron el art. 107 del Código Municipal, al no realizar la contratación de auditor interno y deben atender para el presente caso la disposiciones relativas a dicho nombramiento para el buen funcionamiento de la comuna. Por lo que soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Gastos no elegibles de FODES 75% en programas sociales.** Los Reparados: **Gerardo Cuellar Sigüenza, Francisca Vásquez García, Nahúm Lopez**



Vásquez, Evelyn Yaneth García Cortez, Guillermo Sensente Santiago, Jose Félix Pineda Osorio, presentan escrito manifestando lo siguiente: debido a que no se mencionan los gastos improcedentes, es difícil contradecir en juicio la situación, si son o no relacionados con la naturaleza del perfil y objetivos de los programas, además mencionan que no existe Acuerdo Municipal, no existe decisión del concejo, en tal sentido no es procedente condenar al concejo municipal por gastos que se realizaron, de los cuales no deliberaron o decidieron. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados, considero que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad administrativa, debido a que los reparados inobservaron el Código Municipal y otras disposiciones al realizar erogaciones para mejoramientos de infraestructura de la comuna y gastos funerarios, sin tener un respaldo como lo es la emisión del acuerdo municipal, en el cual se autorice y justifique la utilización de fondos para fines distintos a los otorgado. Por lo que soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Uso distinto de fondos FODES 75%.** Los Reparados: **Gerardo Cuellar Sigüenza, Francisca Vásquez García, Nahúm López Vásquez, Evelyn Yaneth García Cortez, Guillermo Sensente Santiago, José Félix Pineda Osorio**, presentan escrito manifestando: Que los gastos cuestionados en combustible y aguinaldos, se encontraban previstos e incluidos en el presupuesto de los perfiles de cada proyecto o programa, tal como se acostumbra en los proyectos de infraestructura, no obstante que esta ocasión se trata de proyectos sociales, cuya legalidad emana de lo que establece la parte final del primer inciso del art. 5 de la Ley FODES, por lo que consideran que las erogaciones son procedentes. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados, considero que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad administrativa, debido a que los reparados inobservaron la Ley FODES al realizar erogaciones para mejoramientos de infraestructura de la comuna y gastos funerarios, sin tener un respaldo como lo es la emisión del acuerdo municipal, en el cual se autorice y justifique la utilización de fondos para fines distintos a los otorgado. Por lo que soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de nombramiento de administrador de contrato.** Los Reparados: **Gerardo Cuchar Sigüenza, Francisca Vásquez García, Nahúm López Vásquez, Evelyn Yaneth García Cortez, Guillermo Sensente Santiago, José Félix Pineda Osorio**, presentan escrito manifestando: que para nombrar administrador de contrato deben de cumplirse requisitos indispensables señalados en los art. 82 bis LACAP, no puede existir nombramiento si no hay propuesta, lo que nos obliga a que debe existir un contrato que pueda administrarse, por lo que consideran que el concejo municipal no ha incumplido, a normativa señalada en el presente reparo. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados, considero que no son suficientes para desvanecer la responsabilidad administrativa, debido a que los reparados inobservaron la LACAP al no realizar el nombramiento de administrador de contrato pese al monto de los bienes y servicios adquiridos, y la naturaleza del mismo que

era la donación de paquetes agrícolas, sin tener administrador para tal efecto. Por lo que soy del criterio que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal que dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables, Asimismo son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones en su actuación en la municipalidad y la Responsabilidad Patrimonial se configura cuando existe la disminución en los bienes del Estado. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo". Por medio de resoluciones de fs. 60 se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Osentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** titulado: "**GASTOS MUNICIPALES NO ELEGIBLES**". Referente a que en el mes de diciembre de dos mil quince, la Municipalidad otorgó un bono a los miembros del Concejo Municipal, tanto propietarios como suplentes por un valor de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,175.00**. Reparo atribuido a los señores: **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, Síndica Municipal; **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**, Primer Regidor Propietario; **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**; Segunda Regidora Propietaria; **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Tercer Regidor Propietario y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, Cuarto Regidor Propietario. Respecto de lo atribuido, los **servidores actuantes** manifiestan que en el hallazgo uno elevado a reparo, se utilizó como Criterio de Auditoría o normativa incumplida, como son los Artículos 3, 4 y 11 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio; normativa que con el debido respeto consideran que no es aplicable, en razon



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que las políticas surgieron mediante el Acuerdo dos del Tribunal de Ética Gubernamental, así como en los considerandos del mencionado acuerdo de creación, reservándose la facultad sancionatoria por su incumplimiento; citando para el presente caso el Acuerdo Dos Artículo 12 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental. En ese orden de ideas, alegan los reparados, que no es procedente que el auditor gubernamental haya fundamentado el hallazgo con disposiciones legales de las políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, siendo que la facultad sancionatoria corresponde a la Ley de Ética Gubernamental; ahora bien, en ningún momento pretenden desestimar las facultades jurisdiccionales de la Corte de Cuentas, pero la dualidad de competencias va encaminadas a que se realice un doble enjuiciamiento, por el mismo hecho. En tal sentido, recalcan que pasa con el trabajo adicional realizado por los miembros del Concejo, más allá de dichas reuniones, es decir el trabajo extra que cada Concejal realiza en comisiones, atención a comunidades, desarrollo de actividades encomendadas por el mismo concejo y todo el aporte laboral realizado por cada concejal para el cumplimiento de los objetivos Institucionales y finalmente argumentaron que no existe ninguna disposición legal que prohíba el otorgamiento de bonos para el concejo Municipal, siendo facultad del concejo fijar las remuneraciones que deba recibir el concejo cumpliendo con el requisito presupuestario establecido sobre el cual el auditor gubernamental no hace referencia, ni cuestiona la falta de ese requisito. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos expuestos por los reparados, considerando que no son suficientes para desvanecer la Responsabilidad Patrimonial, pues la Corte de Cuentas de la República, está facultada en su doble función, a fiscalizar la ejecución del presupuesto de la Comuna, lo cual no debe administrarse de forma antojadiza por lo que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa, manifestaron que las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, señaladas como incumplidas no le son aplicables, argumentando que éstas fueron promulgadas por el Tribunal de Ética Gubernamental, quien de acuerdo al dicho de los reparados, se reservó la facultad sancionatoria por el incumplimiento de dichas políticas; no presentando documentación de descargo que valorar. De lo anterior es oportuno aclarar a los justiciables, que la Corte de Cuentas de la República, es el ente rector del sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, teniendo a su cargo la fiscalización y control de la Hacienda Pública en general, de la ejecución del Presupuesto en particular y de la gestión económica de las Instituciones del sector Público, comprendidas en el Art. 110 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese orden de ideas, se tiene que la gestión de presupuesto llevada a cabo durante el período auditado, incumplió normas que restringen el uso racional de los recursos municipales, situación que provocó una disminución en el patrimonio de la comuna, lo que fue señalado por el equipo de

auditoría en el hallazgo que dio origen al presente reparo, la cual es determinada en forma privativa por la Corte de Cuentas en el ejercicio de su Función Jurisdiccional; por tanto los argumentos brindados no son suficientes para controvertir lo atribuido, siendo conforme a derecho establecer que el **reparo se confirma**. **REPARO DOS** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **“DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE VEHÍCULOS Y COMBUSTIBLE”**. *Respecto a que existían deficiencias en el control de vehículos y combustible, como se detalla a continuación: a) No se utilizaron documentos de misiones oficiales para el uso de los vehículos; b) El control de los vehículos fue a través de bitácoras, sin embargo no se detalla la placa del vehículo, la hora de salida y de retorno de este y c) No se llevó un control del uso y distribución del combustible.* Reparó atribuido al señor **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, Alcalde Municipal. Respecto a lo atribuido, el **servidor actuante** manifiesta, que la Responsabilidad de implementar los controles de usos de vehículos y uso de combustible no es del Alcalde Municipal, ya que toda normativa o marco regulatorio debe ser aprobado por el Concejo e implementado por la persona nombrada como responsable; asimismo manifestó que los criterios utilizados por el auditor en ningún momento determinan que sea obligación del Alcalde llevar a cabo dichos controles. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal en su opinión de mérito**, hace referencia a los argumentos expuesto por el Reparado, sin embargo, considera que no son suficientes para desvanecer lo señalado, por lo que solicita se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que la defensa del reparado, consistió en argumentar que corresponde al Concejo Municipal, la aprobación de toda normativa o marco regulatorio, así como la designación de la persona responsable de su implementación, no presentando documentación de descargo, para comprobar las gestiones llevadas a cabo para cumplir con el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible emitido por la Corte de Cuentas de la República, el cual es Ley vigente y de obligatorio cumplimiento por las Instituciones que se refiere el Art. 110 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo en consecuencia que las explicaciones brindadas, no son suficientes para desvincularlo de lo atribuido y; por tanto es conforme a derecho declarar que el **reparo se confirma**. **REPARO TRES** por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** titulado: **“FALTA DE APLICACIÓN DEL 5% DE FIESTAS PATRONALES”**. *Referente a que la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$2,325.38, debido que no fue*



aplicado el 5% de Fiestas patronales sobre los ingresos procedentes de Tasas de Servicios Públicos, que ascienden a CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$46,507.68. Reparó atribuido a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, Alcalde Municipal; **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, Síndica Municipal; **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**, Primer Regidor Propietario; **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**; Segunda Regidora Propietaria; **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Tercer Regidor Propietario y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, Cuarto Regidor Propietario. Respecto de lo atribuido, los **servidores actuantes** manifiestan que en este reparo no ha existido detrimento patrimonial, ya que no se ha realizado ninguna erogación o gasto; es decir, no ha existido ningún perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio municipal. En ese orden de ideas siguen manifestando que el auditor gubernamental en el Efecto del Hallazgo, hoy elevado a Reparó, no determinó ninguna disminución en el patrimonio municipal, si no que aducen únicamente una disminución a la percepción de ingresos y que el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán, dentro de la estructura organizacional de la municipalidad, no tiene la función de cobrar o percibir el valor de tasas o impuestos, ni mucho menos realizar el cálculo para la determinación de los mismos, ya que existe en la municipalidad una unidad encargada de realizar esas funciones. En otras palabras, la omisión del cobro del 5% de fiestas patronales, no es imputable al Concejo Municipal, ya que éste no realiza acciones de cobro, ni percepción ni cálculo de Tasas e Impuestos a pagar por los contribuyentes; Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por la parte reparada, considerándolos insuficientes para desvanecer el reparo, debido a la falta de aplicación del porcentaje del 5% de fiestas patronales que provenían de tasas y servicios públicos tal como lo establece la Ley por lo que la Responsabilidad Patrimonial debe declararse En el contexto anterior, **ésta Cámara** considera que la defensa ejercida por los reparados se constituyó en argumentar que no ha existido ningún perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio municipal ya que el auditor gubernamental en el atributo del Hallazgo "efecto", no determinó ninguna disminución al patrimonio municipal, si no que aducen únicamente una disminución a la percepción de ingresos; siendo que dentro de la estructura organizacional de la municipalidad, el Concejo Municipal no tiene la función de cobrar o percibir el valor de tasas o impuestos, ni mucho menos realizar el cálculo para la determinación de los mismos, ya que existe en la municipalidad una unidad encargada de realizar dichas funciones; argumentos que no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, en razón que el Concejo Municipal es el encargado



de la aprobación de las tasas, así como velar por el cobro e ingreso de las mismas a la Hacienda Pública Municipal; ahora bien, del análisis de la condición del reparo, se tiene que el total de ingresos procedentes de tasas por Servicios Públicos, ascendieron a la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$46,507.68, siendo el 5% de dicho monto, la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$2,325.38; por lo que dicha cantidad en efecto fue percibida al momento del pago de las correspondientes Tasas, por parte de los habitantes del municipio que hicieron uso de los servicios brindados por la comuna, existiendo entonces una mala aplicación en los registros contables al momento de su ingreso y no disminución comprobada en el patrimonio de la comuna, siendo la conducta descrita sujeta a otro tipo de Responsabilidad, distinta a la Patrimonial; por lo que en virtud del Principio de Congruencia, es conforme a derecho declarar que el **reparo no subsiste**. **REPARO CUATRO** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **"FALTA DE CONTRATACION DE AUDITORIA EXTERNA."** *Respecto a que en el Informe de Auditoría, la Municipalidad no efectuó la contratación de los servicios de Auditoría Externa en el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre; no obstante, haber obtenido ingresos por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS \$759,480.51 equivalente a SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COLONES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ₡6,645,454.46.* Reparo atribuido a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, Alcalde Municipal; **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, Síndica Municipal; **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**, Primer Regidor Propietario; **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**; Segunda Regidora Propietaria; **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Tercer Regidor Propietario y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, Cuarto Regidor Propietario. En relación a lo imputado los **servidores actuantes** manifiestan, que los auditores gubernamentales, para elaborar el hallazgo debieron de tomar en cuenta que el Art. 107 del Código Municipal no determina si los ingresos que menciona mayores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares, son ingresos presupuestados, o se refiere a ingresos realizados; en tal caso y considerando que la Auditoría Externa es un medio de Control A posteriori, debe realizarse sobre operaciones y ciclos contables finalizados y cerrados al ejercicio fiscal; debiéndose entender entonces que recae sobre **ingresos percibidos o realizados**, los cuales solo se pueden establecer en firme, al final del ejercicio



financiero, es decir hasta al treinta y uno de diciembre de dos mil quince que fue el período auditado, en ese orden de ideas siguen manifestando que la contratación de auditoría externa para el año dos mil quince, debió realizarse en el ejercicio financiero siguiente. Por tal motivo respetuosamente consideran que la falta de contratación de Auditoría Externa para ese año, no es un incumplimiento que correspondiera al periodo auditado por la Corte de Cuentas. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia. A los argumentos expuestos por los Reparados, considerando que no son suficientes para desvanecer la condición del reparo, por lo que es del criterio, que se configura la inobservancia a la Ley siendo procedente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del estado de El Salvador. De lo anteriormente, **ésta Cámara** determina, que la defensa de los reparados consistió en argumentar que el Art. 107 del Código Municipal, no especifica el momento en que debe ser nombrado el Auditor externo, al no indicar si se trata de ingresos percibidos o presupuestados, siendo interpretada dicha norma por parte de los justiciables, en el sentido que debió hacerse el nombramiento de dicho auditor externo, en el ejercicio financiero siguiente, lo anterior basados en que la auditoria es un examen posterior de las actuaciones de los servidores en las Instituciones Públicas; de lo anterior se tiene que los argumentos brindados, no contradicen la condición del reparo, debido a que no se refieren dentro de sus explicaciones al nombramiento de dicho funcionario, no presentando documentación que comprobara la contratación de éste, durante el periodo auditado, ni tampoco de manera posterior y así darle cumplimiento a la obligación establecida en el Código Municipal en su Art. 107, siendo entonces que no se garantizó el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, percibidos en dos mil quince; por lo que es conforme a derecho declarar que el **reparo subsiste. REPARO CINCO** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **“GASTO REGISTRADO EN CUENTA DIFERENTE”**. Referente a que existieron gastos por un valor de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS \$6,198.72, en concepto de alumbrado público que fueron registrados en la subcuenta contable 834 17 001 servicios de alumbrado público y no en la subcuenta contable 834 17 005 alumbrado público. Reparos atribuidos al señor **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, Contador Municipal. De lo anterior el **servidor actuante** señor **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, no ejerció su derecho defensa, por lo que fue declarado rebelde, estado que no interrumpió a lo largo del proceso. Por su parte la **Representación Fiscal** en su opinión de mérito no se pronunció respecto del Reparos Cinco. En ese orden de ideas **ésta Cámara** determina respecto del señor **PÉREZ ÁLVAREZ**, no ejerció su derecho de defensa

en el plazo de Ley, no obstante haber sido legalmente emplazado del Pliego de Reparos, tal y como consta en el acta de fs. 42, por lo que fue declarado rebelde por medio del auto de fs. 51 providencia que a su vez fue hecha de su conocimiento, a través del respectivo acto procesal de comunicación, que constan a fs. 54, estado que no interrumpió a lo largo del proceso. De tal manera que al no contar con argumentos ni prueba de descargo que valorar que contradiga lo reportado por el auditor, es procedente determinar que el **reparo se confirma**. En cuanto a los **Reparos Seis y Siete** el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO SEIS por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **“GASTOS NO ELEGIBLES DE FODES 75% EN PROGRAMAS SOCIALES”**. *Respecto a que la Municipalidad realizó gastos no elegibles por un monto de DIEZ MIL SETECIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$10,701.57 en los Programas “Mejoramiento de Infraestructura y Patrimonio Municipal” y “Participación Ciudadana y Gastos Funerarios dos mil quince”; no obstante, dichos gastos no se encuentran relacionados con la naturaleza del perfil y los objetivos de los programas, no existiendo Acuerdo Municipal para tal erogación y* **REPARO SIETE** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: **“USO DISTINTO DE FONDOS FODES 75%”**. Referente a que la municipalidad erogó SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS **\$6,342.15**, en gastos correspondientes de funcionamiento, durante los meses de mayo a diciembre dos mil quince, con fondos FODES 75%. Reparos atribuidos a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, Alcalde Municipal; **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, Síndica Municipal; **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**, Primer Regidor Propietario; **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO**, Tercer Regidor Propietario y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre lo imputado, los **servidores actuantes** manifiestan en relación al **Reparo Seis**, que no se mencionan en la condición del Reparo el detalle de gastos presuntamente improcedentes, siendo difícil por ello contradecir en juicio la situación si son o no relacionados con la naturaleza del perfil y objetivos de los programas; lo que produce obscuridad al reparo y dificulta el derecho de defensa, ya que no se sabe a qué gastos se refiere el reparo; asimismo manifestaron que les causa extrañeza que se responsabilice al Concejo Municipal, si en la parte final de la condición del Reparo, se asegure que no existe Acuerdo Municipal para tal erogación, citando para el presente caso el Art. 34 del Código Municipal; En relación al **Reparo siete**, manifiestan Que los gastos cuestionados **en concepto de combustible y aguinaldos**, se encontraban previstos e incluidos en el presupuesto de los perfiles de cada



proyecto de infraestructura o programa; no obstante que, en esta ocasión se trata de proyectos sociales, cuya legalidad emana de lo que establece la parte final del primer inciso del Art. 5 de la Ley Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Razón por lo cual, consideraron que las erogaciones cuestionadas, son procedentes. Asimismo, explican que en la Causa del Hallazgo elevado a Reparación, el auditor afirma que la deficiencia, se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero Municipal utilizar los fondos provenientes del FODES 75% para realizar las erogaciones; sin embargo no se menciona en el Hallazgo el número de Acuerdo, Número de Acta y fecha de la Sesión de Concejo, en la cual se llegó a ese acuerdo, por lo que no se debe considerar incorporado al Reparación para su juzgamiento. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuestos por los Reparados, considerando en ambos casos, que no son suficientes para desvanecer la condición del reparo, siendo del criterio que se configura la inobservancia al Código Municipal y a la Ley del FODES, por lo que es procedente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En el contexto anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** en cuanto al reparo seis, los reparados en su defensa argumentaron que no se existe claridad en la formulación del reparo al no mencionarse en éste, el detalle de gastos presuntamente improcedentes, siendo difícil por ello contradecir en juicio lo atribuido; afirmando además que les causa extrañeza que se relacione la falta de un Acuerdo Municipal que autorizara los referidos gastos, alegando que de no existir dicho acuerdo, no se tomó decisión por parte del Concejo; de lo anterior se tiene que en la condición del reparo se establece que se refiere a los proyectos "Mejoramiento de Infraestructura y Patrimonio Municipal" y "Participación Ciudadana y Gastos Funerarios 2015", encontrando dentro del informe de auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, el anexo 1, el cual contiene un detalle de los gastos cuestionados; mismo que fue notificado a los justiciables y retomado por los suscritos Jueces, al momento de la elaboración del Pliego de Reparos, por lo que no es atendible el argumento de oscuridad en la formulación del presente reparo; ahora bien respecto de la falta de un Acuerdo Municipal, que autorizar los gastos cuestionados, los servidores actuantes no presentaron documentación que contradijera lo atribuido, como sería una copia certificada del Libro de Actas y Acuerdos del año dos mil quince en el que conste el Acuerdo de autorización de los gastos o la falta de éste. De lo anterior se tiene que los argumentos brindados, no contradicen la condición del reparo, por lo que es procedente que este se confirme; y **b)** en cuanto al reparo siete, argumentan que los gastos efectuados en los Programas de salud Preventiva y medio Ambiente; mantenimiento y compra de repuestos para vehículos y; Participación Ciudadana y



Handwritten mark resembling a stylized 'e' or '6'.

Servicios Funerarios, se encuentran incluidos y previstos en el presupuesto de los perfiles de cada uno de ellos, tal como se acostumbra en los proyectos de infraestructura, no obstante de tratarse de programas sociales cuya legalidad emana de lo que establece el Art. 5 de la Ley del FODES; alegando además que el auditor no relacionó en el hallazgo el número de Acuerdo, Número de Acta y fecha de sesión del Concejo en la cual se autorizaron dichos gastos; de lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, que consiste en haber realizado gastos con un concepto diferente al plasmado en los programas, tales como el pago de aguinaldos el dieciocho de agosto de dos mil quince, así como el pago de combustible para el vehículo placas N- 8110; siendo éstos, gastos de funcionamiento, cuyos fines no responden a los programas en los que fueron ejecutados, puntos sobre los cuales, los reparados no emitieron pronunciamiento alguno; en ese orden de ideas, al no contar con argumentos suficientes ni prueba que valorar es procedente determinar que los **reparos SEIS Y SIETE se confirman** y **REPARO OCHO** por **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** titulado: "**FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO**". Referente a que se constató que en el Informe de Auditoría, la Municipalidad no nombró administrador de contrato para la adquisición de bienes y servicios por un valor de TREINTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$35,000.00, correspondiente al programa: "Donación de Paquetes Agrícolas Municipales para Pequeños Agricultores de Escasos Recursos." Reparos atribuidos a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, Alcalde Municipal; **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, Síndica Municipal; **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**, Primer Regidor Propietario; **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**, Segunda Regidora Propietaria; y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO**, Cuarto Regidor Propietario. Respecto de lo atribuido, los **servidores actuantes** manifiestan que Para que el Concejo Municipal acuerde el nombramiento de administrador de contrato, debe de existir una propuesta de parte de la Unidad Solicitante, tal como lo establece, el inc. Primero del Art. 82 bis LACAP, no pudiendo haber nombramiento si no hay propuesta. Señalando además que debe existir físicamente un contrato que pueda administrarse, tal como lo requiere el Art. 82 bis LACAP "verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales..." lo anterior les obliga a suponer que debe existir un contrato necesariamente escrito para poder administrarlo. Lo anterior aunado al hecho de que se trata de adquisiciones realizadas mediante Orden de Compra, por lo que no se suscribió un contrato. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuestos por los Reparados, considerando que no son suficientes para desvanecer lo atribuido por lo que solicita se declare la Responsabilidad



72

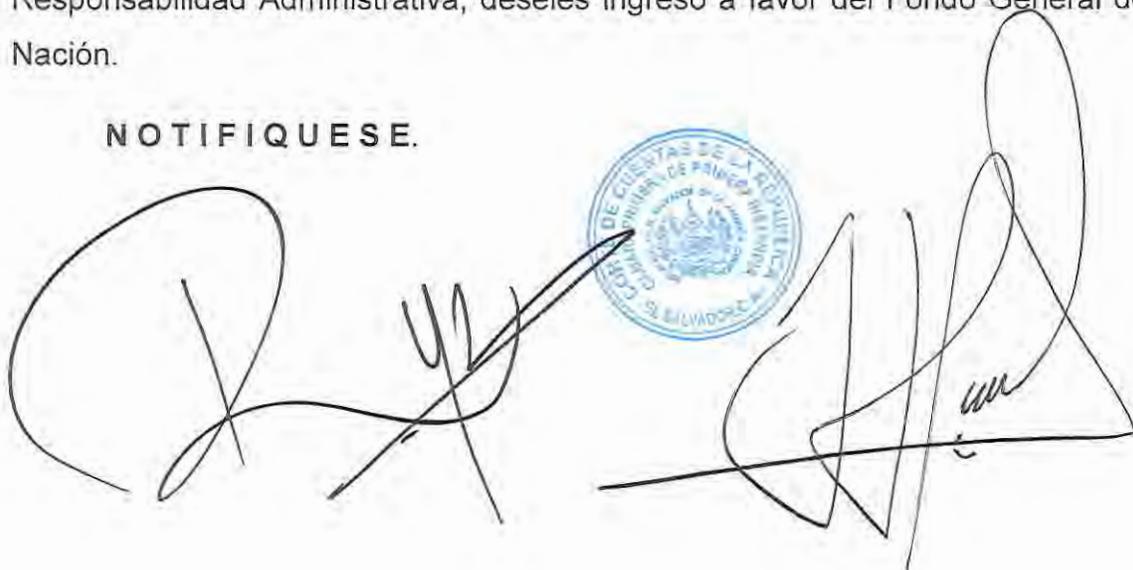
Administrativa a favor del estado de El Salvador. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que los reparados en su defensa, argumentaron que no existe un contrato firmado para la compras de insumos agrícolas, en el marco de la ejecución del programa “Donación de paquetes agrícolas municipales para pequeños agricultores de escasos recursos”, por haber adquirido los insumos, por medio de Orden de Compra; alegando además que no hubo nombramiento de Administrador de Contrato, porque no existió una propuesta de la Unidad solicitante tal como lo establece el Art. 82 bis de la LACAP. En ese orden de ideas se tiene, que el argumento de los reparados no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido, pues de haberse adquirido los insumos agrícolas para ejecutar el programa relacionado en la condición del reparo, por medio de cuatro órdenes de Compra, configuraría la figura de fraccionamiento en la adquisición de bienes y servicios, situación que hubiese sido reportada por el equipo de auditoría al momento de su examen, siendo además que no presentaron documentación que comprobara los procedimientos llevados a cabo para adquirir los ya relacionados insumos por medio de las referidas órdenes de compra; siendo procedente declarar que se confirma la inobservancia a lo establecido en el Art. 82 bis de la LACAP, por lo que el **reparo subsiste**.



POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO** por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA, FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA, NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ, EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ; GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO, y JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO;** a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$2,175.00;** **II-DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO TRES** por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ADSUELVASE** a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA, FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA, NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ, EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ; GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO, y JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO. III- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** por los **REPAROS DOS, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y**

OCHO según corresponde a cada Servidor Actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **GERARDO CUELLAR SIGUENZA**, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS **\$224,25**, Multa equivalente al Trece por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado; **FRANCISCA VÁSQUEZ GARCÍA**, a pagar la cantidad de NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$97.50**, Multa equivalente al Trece por Ciento, del sueldo percibido por la Servidora Actuante en el período auditado. En relaciona a los señores: **NAHÚM LÓPEZ VÁSQUEZ**; **EVELYN YANETH GARCÍA CORTEZ**; **GUILLERMO SENSENTE SANTIAGO** y **JOSÉ FÉLIX PINEDA OSORIO** pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS **\$112.05**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo vigente durante el período auditado, y **HUGO ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**; a pagar la cantidad de OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS **\$80.04**, multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado. III- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios públicos condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; IV- Al ser canceladas las multas impuestas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. V- Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la tesorería de la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate; y al ser canceladas las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



The image shows three handwritten signatures in black ink. In the center, there is a blue circular official seal. The seal contains the text 'COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC OF EL SALVADOR' around the perimeter and 'C. G. DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR' in the center. The signatures are written over and around the seal.

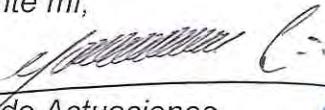


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



73

Ante mí,


Secretario de Actuaciones



JC-CI-043-2016-4
REF. FISCAL 344-DE-UJC-14-2016
LGRANILLO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las once horas y veinte minutos del día once de abril de dos mil diecisiete, que corre agregada de fs. 63 al 73 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, with a blue circular official seal of the Court of Accounts of the Republic in the center.

Ante mí,

A handwritten signature in black ink, with a blue circular official seal of the Court of Accounts of the Republic to its right.

Secretario de Actuaciones.

C-CI-043-2016-4
REF. FISCAL 344-DE-UJC-14-2016
LGRANILLO